

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/01/2023 11:20:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/01/2023 16:36:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/01/2023 22:06:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/01/2023 14:28:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2023 14:39:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ERROR DE PROHIBICIÓN CULTURALMENTE CONDICIONADO

A pesar de que en el caso no se pudo efectuar una pericia antropológica (que al día de hoy sería inconducente, pues han pasado más de 16 años, lapso en el cual podrían haber variado las costumbres o tradiciones de un pueblo), dicha causal de disminución de la punibilidad converge en el caso concreto, ya que existe prueba suficiente que así lo demuestra. En primer lugar, la relación sentimental sostenida entre el imputado Espejo Yanavilca y la agraviada se desarrolló en una zona geográfica alejada, ubicada a cuatro horas aproximadamente de una zona urbana; segundo, el padre de la agraviada consentía la relación convivencial en su propia casa; tercero, no hubo violencia en las relaciones sexuales, ni tampoco afectación psicológica generada por violencia sexual; cuarto, el único motivo de la denuncia contra el procesado es para que reconozca su paternidad sobre su hija y le pase una pensión alimenticia; y, finalmente, la perito psiquiátrica ha podido corroborar que la agraviada se desenvolvía en un medio donde las uniones tempranas son socialmente aceptables. Todo ello demuestra que el acusado desconocía la ilicitud de su conducta; pero a la vez pudo haber sido más diligente en vencer dicho error, sobre todo si la comunidad en que vivía se situaba dentro de la provincia de Huarochirí.

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del 30 de junio de 2021, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que le impuso, por mayoría, a **NELDER QUIMER ESPEJO YANAVILCA**, 4 años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de 3 años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la adolescente de iniciales J. M. R. M.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹ integrada mediante Dictamen N.º 92-2021, se atribuye al imputado Nelder Quimer Espejo Yanavilca (24 años de edad) haber mantenido relaciones sexuales con la adolescente agraviada J. M. R. M. cuando contaba con 13 años de edad (entre los meses de enero y febrero de 2007), aprovechando que tenían una relación sentimental, en varias oportunidades, de tal forma que la adolescente, producto de dichas relaciones sexuales, resultó embarazada.

¹ Cfr. páginas 108 a 110 del expediente principal.

II. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria², en la que fundamentó la pena sobre la base del siguiente razonamiento:

- 2.1. En el presente caso, tanto el acusado como la agraviada se desarrollaron en un pueblo (distrito San José de los Chorrillos, provincia Huarochirí), cuya comunidad se dedicaba esencialmente a la agricultura. Lo cual se evidencia del relato del propio acusado y del testigo Héctor Lisandro Ramos Marcos (padre de la agraviada), quienes manifiestan dedicarse a la agricultura desde que tiene uso de razón. Por lo tanto, se trata de personas que fueron influenciadas por la cultura de sus pueblos.
- 2.2. Los medios probatorios evidencian que el actuar del acusado y de la agraviada se sujetó a los estándares de su comunidad; es decir, no se trata de un aprovechamiento sexual abusivo contra la agraviada, sino de una convivencia como pareja, admitida no solo por los dos, sino inclusive por el padre de ella, quien comprendió que se trataba de una relación de pareja normal, en virtud de la influencia cultural de la que venían imbuidos. Es así que socializaron, se juntaron y comenzaron una relación admitida con el consentimiento del padre, como suele ocurrir en los ambientes rurales.
- 2.3. Las declaraciones de la agraviada y su padre reflejan que no existió por parte de ellos la voluntad de exponer una violación sexual, porque comprendían que la relación sexual había sido producto de una relación de pareja que se formalizó.
- 2.4. Todo esto se refuerza aún más con las pericias psicológica y psiquiátrica de la agraviada.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad fundamentado³, planteó como pretensión que se eleve el *quantum* punitivo pues sostiene que no concurre el error de comprensión culturalmente condicionado, sobre la base de lo siguiente:

- 3.1. El juzgador se basa en el Recurso de Nulidad N.º 112-2020-Lambayeque, sin embargo, ello no es vinculante; como sí lo es el Acuerdo Plenario N.º 01-2015/CIJ-116, el cual establece como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 12 al 16, que precisa el enfoque de interculturalidad.
- 3.2. Asimismo, el Acuerdo Plenario N.º 01-2005/CIJ-116 precisa en su fundamento 16:

² Cfr. páginas 337 a 361 del expediente principal.

³ Cfr. páginas 382 a 386 del expediente principal.

La pericia antropológica es obligatoria e imprescindible, en todos los casos, para decidir la aplicación del artículo 15 del Código Penal [y] la inserción en el razonamiento y argumentación de las decisiones judiciales de la doctrina internacional y nacional sobre enfoque de género, interés superior del niño y compensación de la vulnerabilidad de las mujeres, niñas y adolescentes en contextos pluriculturales.

- 3.3.** En el presente caso, según los actuados, no se evidencia por parte del acusado su pertenencia a una comunidad campesina o amazónica, para la aplicación del error culturalmente condicionado, así también el hecho de que el acusado se dedique a la agricultura en Huarochirí, no acredita un contexto de desconocimiento de las normas, máxime si se encuentra en un lugar cercano a la ciudad de Lima.
- 3.4.** En este sentido, aplicando las normas antes mencionadas, corresponde que la pena concreta se determine; para ello se deben establecer los alcances mínimos y máximos de la pena abstracta estipulada en el tipo penal, en atención al principio de proporcionalidad (reconocido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal), la pena debe guardar relación con el grado de responsabilidad de los agentes, la magnitud del daño ocasionado y la trascendencia del bien o bienes jurídicos lesionados (indemnidad sexual).

IV. CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

4. Los hechos imputados fueron calificados jurídicamente en la acusación fiscal (integrada por Dictamen N.º 92-2021) como delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el primer párrafo del numeral 3 del artículo 173 del Código Penal (modificado por la Ley N.º 28251, publicada el 8 de junio de 2004), que prescribe:

Artículo 173. Violación sexual de menor de catorce años de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

[...] 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

6. En el caso concreto, el recurrente ha cuestionado el extremo de la determinación de la pena del sentenciado Espejo Yanavilca, y específicamente reclama que en el caso no concurre el error de comprensión culturalmente condicionado.

7. En atención al citado principio de impugnación limitada, los agravios recursales expuestos por la única parte impugnante, que es el Ministerio Público, se hace necesario precisar que no se encuentra en debate la responsabilidad del sentenciado Espejo Yanavilca como autor de delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la adolescente de iniciales J. M. R. M. Lo que se analizará en este recurso únicamente es si concurre o no la causa de disminución de punibilidad por error de comprensión culturalmente condicionado, y posteriormente evaluar si la pena impuesta al acusado se encuentra correctamente graduada.

8. Veamos, la citada causa de disminución de punibilidad está prevista en el artículo 15 del Código Penal, que para la fecha de los hechos estaba vigente el texto primigenio, cuyo tenor es como sigue: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”. Este se trata de un error de prohibición, pues el agente comete el delito en la creencia que su accionar no es ilícito, y esto es generado por su cultura o costumbres.

9. A fin de dilucidar el caso, se deben advertir diversas circunstancias. En primer lugar, el procesado Espejo Yanavilca y la agraviada de iniciales J. M. R. M. tienen una diferencia etárea de 10 años, y se conocieron desde muy jóvenes, al vivir en el mismo lugar.

10. Luego, los hechos ocurrieron en el distrito de San José de los Chorrillos, que pertenece a la provincia de Huarochirí en Lima.

11. Un aspecto a resaltar es que, conforme con las declaraciones del procesado Espejo Yanavilca (a nivel preliminar y en juicio oral) y la adolescente agraviada (a nivel preliminar y en instrucción), en el año 2006 ellos iniciaron una relación de enamorados, que al cabo de unos meses devino en una convivencia, en la que mantuvieron relaciones sexuales y procrearon una hija.

12. El procesado declaró a nivel preliminar y plenario y aceptó que conocía que la agraviada en la fecha de los hechos tenía 13 años de edad, pero desconocía que era delito mantener relaciones sexuales con ella, pues fueron consentidas por ambos, sin violencia, se trataba de su conviviente y lo hicieron por amor. También señaló que se dedica a la agricultura, en el anexo de Lanche.

13. Tal relato guarda coherencia con lo declarado por la agraviada a nivel preliminar y de instrucción, donde ha señalado que efectivamente mantuvo una relación de enamorados con el procesado y posteriormente iniciaron la convivencia, y sostuvieron relaciones sexuales por consentimiento de ambos. Además que fueron a vivir con los padres de ella, por el consentimiento de dichos padres, puesto que salió embarazada.

Explica que se separaron porque él le pegaba a ella, y su padre acudió a la Demuna a denunciarlo porque pensó que la había abandonado y ambos buscaban que el procesado: “Le siente la partida” a su hija y le dé para su manutención, pero en dicha institución, al tomar conocimiento del caso, lo denunciaron por violación. Es enfática en expresar que lo que busca es que el procesado le pase una pensión a su hija.

14. Tales relatos se corroboran con la declaración del padre de la adolescente agraviada, Héctor Lisandro Ramos Marcos, quien a nivel preliminar, el 25 de marzo de 2008, señaló que se dedica a la agricultura desde niño, y que vive junto a su esposa, el acusado y su hija, en la calle Matucana S/N del distrito de San José de los Chorrillos. El acusado vive en su casa debido a la relación amorosa que tiene con su hija y al estado de gestación en la que se encontraba.

Explicó que, debido a una discusión entre la agraviada (su hija) y el acusado, fue a la Demuna a solicitar asesoría, pues desconoce las leyes; en esa situación, un abogado de la Demuna interpuso la denuncia al enterarse de los hechos. Indicó que reconoció a la hija de la agraviada como suya ante la Reniec, debido a que en ese momento no se encontraba el acusado. Preciso que no tiene ningún problema ni enemistad con el acusado y que desea que todo este problema acabe.

15. A partir de aquí se advierte que la relación sexual entre el procesado y la agraviada fue consensuada, en el contexto de una relación de enamorados que estaba avalada por los padres de la agraviada, al punto que llegaron a convivir en la casa de este. De lo que también se extrae que, según la concepción de la vida de aquellas personas, era permisible consentir este tipo de relaciones entre personas de tal diferencia etaria, en los casos en que se dé una convivencia, con hijos de por medio.

16. A ello se debe sumar que tanto la agraviada como su padre han coincidido en declarar que el motivo por el cual se efectuó la denuncia contra el procesado obedecía a que este había abandonado a la agraviada, y ellos requerían que este reconozca a su hija, además de que le dé dinero para su manutención. Es más, la agraviada a nivel de instrucción ha explicado que lo único que ella desea es que el procesado le pase una pensión a su hija. Por lo que se advierte, una vez más, que la agraviada y su padre no consideran una conducta ilícita que el procesado haya tenido

relaciones sexuales con una menor de catorce años, sino que pedían que el procesado se haga cargo –alimentariamente– de su propia hija.

En este punto, cabe resaltar la última parte del fundamento decimosegundo de la Sala Superior, donde a modo de conclusión expresa que el actuar del acusado y de la agraviada se sujetó a los estándares de su comunidad; es decir, no se trata de un aprovechamiento sexual abusivo contra la agraviada, sino de una convivencia como pareja, admitida no solo por los dos, sino inclusive por el padre de ella, quien comprendió que se trataba de una relación de pareja normal, en virtud de la influencia cultural de la que venían imbuidos, por lo cual socializaron, se juntaron y comenzaron una relación admitida con el consentimiento del padre, como suele ocurrir en los ambientes rurales.

17. Pero además se cuenta con otros medios de prueba periféricos que robustecen la existencia del error de comprensión culturalmente condicionado, como es la Pericia Psicológica N.º 017854-2010-PSC⁴, del 24 de agosto de 2010, que en el análisis e interpretación de resultados, a nivel de desarrollo emocional, señala que la evaluada: “Tiende a resaltar su interés y preocupación por la falta de apoyo del denunciado en cuanto a la manutención y el reconocimiento de su menor hija”, y concluye: “1. Personalidad en fase de estructuración dependiente con tendencia a la inmadurez emocional. 2. Problemas de las emociones y del comportamiento en la fase de su desarrollo. Requiere de orientación y apoyo psicológico a fin de lograr su estabilidad emocional, así como ayudarla a afrontar y asumir su actual rol de madre”.

Tal pericia fue elaborada por Cecilia Isabel Rojas Nongrados (perito psicológico), quien a nivel de juicio oral ratificó el contenido de su pericia. Precisa respecto a la agraviada que: “Los padres de la menor aceptaron y va a vivir con el chico, eso fue cuando ella tenía catorce años, [...] no se encontraron indicadores de afectación por violencia sexual”.

18. Por su parte, se cuenta con la Evaluación Psiquiátrica N.º 059270-2010-PSQ, elaborada por Manuel Sotelo Trinidad (perito psiquiatra), quien a nivel de juicio oral ratificó el contenido de su pericia. Precisó respecto a la agraviada que: “No encuentra en la evaluación alteraciones mayores en su esfera emocional o experiencia traumática previa [...]. La situación de generar un vínculo de pareja y tener un hijo varía mucho dentro de los contextos sociales; en este caso ella vive en un lugar en donde una unión temprana es socialmente aceptable”.

19. En el caso no se pudo efectuar una pericia antropológica, como lo exige el Acuerdo Plenario N.º 1-2015/CIJ-116, de tal forma que al día de hoy

⁴ Cfr. páginas 76 a 79 del expediente principal.

sería inconducente, pues han pasado más de 16 años, lapso en el cual podrían haber variado las costumbres o tradiciones de un pueblo. Sin embargo, dado el contexto y prueba colectada, dicha causal de disminución de la punibilidad converge en el caso concreto, ya que existe prueba suficiente que así lo demuestra. En primer lugar, la relación sentimental sostenida entre el imputado Espejo Yanavilca y la agraviada se desenvolvió en una zona geográfica alejada, ubicada a cuatro horas aproximadamente de una zona urbana; segundo, el padre de la agraviada consentía la relación convivencial en su propia casa; tercero, no hubo violencia en las relaciones sexuales, ni tampoco afectación psicológica generada por violencia sexual; cuarto, el único motivo de la denuncia contra el procesado es para que reconozca su paternidad sobre su hija y le pase una pensión alimenticia; y, finalmente, la perito psiquiátrica ha podido corroborar que la agraviada se desenvolvía en un medio donde las uniones tempranas son socialmente aceptables. Todo ello demuestra que el acusado desconocía la ilicitud de su conducta; pero a la vez pudo haber sido más diligente en vencer dicho error, sobre todo si la comunidad en que vivía se situaba dentro de la provincia de Huarochirí.

Entonces, en virtud de la última parte del primer párrafo del artículo 15 del Código Penal, genera la atenuación de la pena. Por lo que la Sala Superior disminuyó la pena concreta a cuatro años de privación de libertad, suspendida en su ejecución por tres años.

20. Si bien a la actualidad, como lo han referido las partes procesales, el sentenciado no vive junto a la agraviada, pues ella tiene un nuevo compromiso, con el cual tiene un hijo; sin embargo, no puede perderse de vista que el único motivo por el cual la agravada y su padre accedieron al sistema de justicia es para lograr que el procesado Espejo Yanavilca se haga responsable de la pensión alimenticia que le corresponde por ser el padre de la hija que procreó con la agraviada. Luego, se tiene como hecho no controvertido y aceptado por ambas partes, que el procesado es padre de la referida criatura. En ese orden de ideas, y en atención al interés superior del niño, que en este caso se trata de la niña procreada por la agraviada y el procesado, resulta necesario se reafirme la condena y pena impuestas por la Sala Superior. Y el sentenciado cumpla con pagar en S/ 200 (doscientos soles) mensuales como monto de la pensión alimenticia, que deberá abonar a favor de su menor hija (Estefany Celinda Espejo Ramos).

SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA

21. El *corpus iuris* internacional y la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990 —que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico conforme con la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú— obligan al Estado peruano a proteger reforzadamente a niños y niñas, adolescentes, de toda clase de violencia, abuso y explotación. Para tal

efecto, resulta imperante adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

22. Una de las clases de violencia que puede afectar la integridad de niños, niñas y adolescentes es la de carácter sexual. Esta constituye:

Una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa grave daño físico y psicológico, que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales [Sentencia Corte IDH, caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 193].

23. En el derecho interno, dando cumplimiento a los compromisos internacionales (artículo 2 de la Convención del Niño y artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el Código del Niño y el Adolescente, modificado por la Ley N.º 27055, en el artículo 38, prescribe: “El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica”.

24. En la misma dirección, la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 20, prescribe:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente [...]. En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

25. En tal sentido, es necesario que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-Centro de Emergencia Mujer, brinde atención integral a la víctima, de ser necesario. Para tal efecto, se deberá oficiar a dicha institución, debiendo informar periódicamente acerca del desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia con la sola anotación del número de expediente y reserva de identidad de la víctima. Entonces, al

haberse omitido consignar en la sentencia del 13 de agosto de 2021 el tratamiento terapéutico a la víctima, corresponde integrar dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 30 de junio de 2021, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que le impuso por mayoría a **NELDER QUIMER ESPEJO YANAVILCA**, cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la adolescente de iniciales J. M. R. M.
- II. INTEGRAR** la referida sentencia, y dispusieron que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-Centro de Emergencia Mujer, brinde la atención integral a la víctima, de ser necesario. Para tal efecto, se oficie con copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica del tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima.
- III. DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el magistrado supremo Coaguila Chávez por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COAGUILA CHÁVEZ

IEPH/rsrr